

REGLAMENTO (CE) N° 2783/95 DE LA COMISIÓN

95/1817/56

de 1 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, del 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1538/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) n° 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 1,

Considerando que algunas de las descripciones de quesos que figuran en el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1981/95 ⁽⁵⁾, se hallan incompletas; que es preciso por lo tanto completarlas con efecto a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que, en el marco del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, cuya entrada en vigor se produjo el 31 de diciembre de 1993, la Comisión emitió una declaración unilateral según la cual los quesos de leche de oveja originarios de Bulgaria e importados en la Comunidad podrían presentar un contenido máximo de 3 % de leche de vaca durante un período de dieciocho meses; que mediante esta declaración se pretendió otorgar a la industria búlgara un período de transición que le permitiese adaptarse a los requisitos del Reglamento (CEE) n° 690/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, por el que se establece un método de referencia para la detección de la caseína de leche de vaca en los quesos a base de leche de oveja ⁽⁶⁾; que, a petición de la República de Bulgaria y con el fin de permitir la consecución del objetivo expuesto en la declaración, se ha acordado prorrogar el período de aplicación de la citada excepción hasta el final de 1995; que es necesario por lo tanto modificar el Anexo IV del Reglamento (CE) n° 1600/95 para dar efecto a este acuerdo a partir del 1 julio de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo IV del Reglamento (CE) n° 1600/95 quedará modificado como sigue :

- a) el texto correspondiente a los números de orden 3, 4, 8 y 9 se sustituirá por el texto siguiente :

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 191 de 12. 8. 1995, p. 21.

⁽⁶⁾ DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 23.

N° de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación)	Normas para la elaboración de los certificados
3	ex 0406 90 18	<p>“Fromage Fribourgeois”, Vacherin Mont d’Or y Tête de Moine, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el Vacherin Mont d’Or, dos meses para el “Fromage Fribourgeois” y tres meses para el Tête de Moine, en :</p> <ul style="list-style-type: none"> — ruedas normalizadas con corteza (2) a), con un valor franco frontera (3) igual o superior a 401,85 ecus e inferior a 430,62 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte (4) con corteza (2) a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera (3) igual o superior a 430,62 ecus e inferior a 459,39 ecus por 100 kg de peso neto 	Suiza	19,32	Véase la letra B del Anexo VI
4	ex 0406 90 07 ex 0406 90 08 ex 0406 90 09 ex 0406 90 18	<p>Emmental, Gruyere, Sbrinz y Appenzell, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos tres meses, en :</p> <ul style="list-style-type: none"> — trozos con corteza envasados al vacío o en gas inerte (4) con un peso inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera (3) igual o superior a 499,67 ecus por 100 kg de peso neto <p>“Fromage Fribourgeois”, Vacherin Mont d’Or y Tête de Moine, con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y con una maduración de al menos dieciocho días para el Vacherin Mont d’Or, dos meses para el “Fromage Fribourgeois” y tres meses para el Tête de Moine, en :</p> <ul style="list-style-type: none"> — ruedas normalizadas con corteza (2) a), con un valor franco frontera (3) igual o superior a 430,62 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte (4) con corteza (2) a) al menos en un lado, de un peso neto igual o superior a 1 kg y de un valor franco frontera (3) igual o superior a 459,39 ecus por 100 kg de peso neto, — trozos envasados al vacío o en gas inerte (4) con un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera (3) igual o superior a 499,67 ecus por 100 kg de peso neto 	Suiza	9,66	Véase la letra B del Anexo VI
8	ex 0406 90 29	Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de materias grasas en peso del extracto seco del 45 % y un contenido mínimo en peso del extracto seco del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura en plástico o sin ella	Bulgaria (6) Chipre Hungria Israel Rumanía Turquía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia	67,19	Véase la letra J del Anexo VI

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en ecus/100 kg de peso neto sin ninguna otra indicación)	Normas para la elaboración de los certificados
9	0406 90 31 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Bulgaria (*) Chipre Hungria Israel Rumanía Turquía Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Montenegro, Serbia y antigua República Yugoslava de Macedonia	67,19	Véase la letra K del Anexo VI *

b) Se añadirá la nota a pie de página (6) siguiente :

* (6) Para los quesos de leche de oveja originarios de Bulgaria se admitirá un contenido máximo de 3 % de leche de vaca hasta el 31 de diciembre de 1995 *.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión